

36



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría federal de Protección al Ambiente.
Delegación Veracruz.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO:

CERVANTES.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0008-16.

RESOLUCION No: S.J 28/2021.

MESA: III

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Capital del Estado de Veracruz-Llave., siendo los **veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado al C.

, en los términos del Título Tercero, Capítulo XI, Título Cuarto y Quinto, Capítulo Único de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo Primero primer párrafo numeral 4, Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020; en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el 9 de octubre del mismo año en curso, por el cual a partir del 24 de agosto de 2020 al 4 de enero de 2021, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados; Artículos Primero, Segundo, tercero y el único transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la federación el 18 de diciembre de 2020; Artículos Primero, Séptimo del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican publicado en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 2020; así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento de la publicación del coronavirus COVID-19, así como los días que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicada en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021; mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo de 2020, 17 y 30 de abril de 2020, 29 de mayo de 2020, 04 de junio de 2020 y 02 de julio de 2020, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

1.- Mediante orden de inspección número PFPA.SRN.ZFMT/008/2016 de fecha 18 de enero de 2016, signada por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Procuraduría para que realizara una visita de inspección a la Zona de Protección al Ambiente en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en el establecimiento denominado palapa "El Mirador", domicilio ampliamente conocido en la Localidad y Municipio de Tecolutla, Estado de

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx
Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/36.3/2C.27.4/0008-16.
RESOLUCION No: S.J.28/2021.

MESA: III

Veracruz de Ignacio de la Llave. La diligencia tuvo por objeto verificar si la inspeccionada contaba con la documentación correspondiente: título de concesión y permiso transitorio, que acredite la legalidad de la ocupación en bienes nacionales de uso común, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el que se le autorice ocupar, gozar o aprovechar la superficie de zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que ocupe, y en su caso de contar con dichas constancias, verificar todos y cada uno de las bases y condiciones de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, 232-c de la Ley Federal de Derechos.

2.- En cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, en fecha 29 de enero de 2016, los CC. Inspectores Ing. Némorio Aquino Zapata y Biol. Casimiro Aguilar Tadeo, practicaron visita de inspección a la , diligencia efectuada ante la presencia de dos testigos mayores de edad designados por la visitada, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la visita, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

3.- Durante la diligencia descrita en el resultando anterior, el visitado presentó y anexó al Acta de Inspección, los documentos que a continuación se mencionan, copia simple de:

- a) Recibo con número de folio 81540 expedido por la Tesorería Municipal de Tecolutla, Estado de Veracruz a favor de EL VISITADO por concepto de uso, goce o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo y Terrenos Ganados al Mar, por una superficie de 257.63 metros cuadrados, correspondiente al periodo enero-diciembre de dos mil quince.
- b) Recibo con número de folio 71770 expedido por la Tesorería Municipal de Tecolutla, Estado de Veracruz a favor de EL VISITADO por concepto de uso, goce o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo y Terrenos Ganados al Mar, por una superficie de 230 metros cuadrados, correspondiente al periodo enero-diciembre de dos mil catorce.
- c) Recibo con número de folio 53979 expedido por la Tesorería Municipal de Tecolutla, Estado de Veracruz a favor de EL VISITADO por concepto de uso, goce o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo y Terrenos Ganados al Mar, por una superficie de 230 metros cuadrados, correspondiente al periodo enero-diciembre de dos mil doce.
- d) Recibo con número de folio 61704 expedido por la Tesorería Municipal de Tecolutla, Estado de Veracruz a favor de EL VISITADO por concepto de uso, goce o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo y Terrenos Ganados al Mar, por una superficie de 230 metros cuadrados, correspondiente al periodo enero-diciembre de dos mil trece.
- e) Recibo con número de folio 45408 expedido por la Tesorería Municipal de Tecolutla, Estado de Veracruz a favor de EL VISITADO por concepto de uso, goce o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo y Terrenos Ganados al Mar, por una superficie de 150 metros cuadrados, correspondiente al periodo enero-diciembre de dos mil once.

4.- El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, escrito del dos de febrero de dos mil dieciséis y enviado por Correos de México el cinco de febrero del mismo año, suscrito por la , en su carácter de ocupante de una fracción de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, mediante el cual comparció ante esta autoridad administrativa para hacer diversas manifestaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección levantada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

5.- Con fecha 30 de noviembre de 2020, esta Delegación emitió Acuerdo de Emplazamiento número S.J. 060/20, dirigido a la , obrando en autos la legal notificación del mismo, con fecha 11 de diciembre de 2020, el cual fue recibido por el C. Evaristo Efrén García Manzano, en su carácter de hijo de la inspeccionada. En el citado emplazamiento se habilitaron días a partir del 30 de noviembre de 2020, y mediante el cual se le hizo del conocimiento

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juanhuerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Veracruz.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: A.
CERVANTES.

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0008-16.

RESOLUCION No: S.J 28/2021.

MESA: III

a la ... 5, del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos asentados en el acta descrita en el resultando segundo.

El término de 15 días señalado en el emplazamiento antes mencionado inicio el día 14 de diciembre de 2020, transcurriendo los días 15, 16, 17 y 18 de diciembre de dos mil veinte, siendo inhábiles el sábado 19 y el domingo 20 de diciembre de dos mil veinte, suspendiéndose los términos a partir del día 21 de diciembre de 2020, señalándose como días inhábiles a partir del día 21 de diciembre de dos mil veinte hasta el día 8 de enero de veintiuno, lo anterior de conformidad con el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la federación el 18 de diciembre de 2020; y el Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican publicado en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 2020, reanudándose los términos faltantes de los 15 días señalados en el multicitado emplazamiento los días 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 de enero de 2021, descontándose el día sábado 16 y el domingo 17 de enero de 2021 por ser inhábiles, compareciendo la inspeccionada mediante escrito de comparecencia de fecha 13 de enero de 2021, enviado por correos de México con acuse de recibo el 13 de enero de 2021. Comenzando a correr a partir del 25 de enero de 2021 el término de cinco días hábiles otorgado en el emplazamiento 060/2020 de fecha treinta de noviembre de 2020, feneciendo dicho término el 29 de enero de 2021, sin que el visitado hiciera uso de tal derecho.

6.- En fecha 19 de enero de 2021 se recibió en la oficialía de partes de esta Delegación Federal, escrito de fecha 13 de enero del año en curso, enviado por correos de México con acuse de recibo el 13 de enero de 2021, signado por la C. ... , mediante el cual realiza manifestaciones, y presenta con tres anexos en copia simple consistentes en:

- Constancia de recepción de solicitud de concesión de fecha 07 de abril de 2016 a nombre del C. Evaristo Efrén García Manzano.
- Sello de recibo del servicio postal mexicano con fecha 14 de diciembre de 2018
- copia de credencial para votar de la C. ...

7. - En fecha 17 de febrero de dos mil veintiuno, esta Delegación emitió **ACUERDO DE COMPARECENCIA Y NO ALEGATOS**, toda vez que la parte emplazada al presente procedimiento administrativo no hizo uso del derecho a presentar alegatos, por lo que se tuvo por perdido el mismo, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ESTA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PROCEDE A PRONUNCIAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx
Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSPECCIONADO:

CERVANTES.

EXP. ADMVO. NÚM: PEP/36.3/2C27.4/0008-16.

RESOLUCION No: S.J 28/2021.

MESA: III

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 1ª fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción XXXI inciso A, 3º, 4º, 39, 40, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V, X, XXXVII y XLIX, 46 fracciones I y XIX y penúltimo y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012; artículos Primero Incisos a), b), d) y e), numeral 29 y Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, y Artículo Primero, Punto Segundo, del Acuerdo por el que se Delega a favor de los Delegados en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, la facultad del titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para Representar Legalmente a las Delegaciones que tienen a su cargo, en los procedimientos jurisdiccionales administrativos y judiciales en que sean parte o se requiera su intervención, ejercitando todas las acciones inherentes al caso, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2004, y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el 09 de octubre del mismo año; así como el artículo séptimo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- Que los hechos presuntamente considerados como infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de zona federal marítima terrestre y terrenos ganados al mar, se desprendieron del acta de inspección de fecha 29 de enero de 2016, los cuales se le hicieron saber a la hoy inspeccionado por medio del acuerdo de emplazamiento número S.J. 060/20, de fecha 30 de noviembre de 2020, y que del análisis realizado esta Autoridad identificó y estableció como irregularidades las siguientes:

1. Incumplimiento al artículo 8 párrafo segundo, en relación con el artículo 7 fracción V y 125 de la Ley General de Bienes Nacionales; que probablemente configuraría la infracción prevista

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSPECCIONADO: I

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0008-16.
RESOLUCION No: S.J 28/2021.
MESA: III

en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por no contar con el Título de Concesión, autorización o permiso para usar y aprovechar una superficie de 320 metros cuadrados de Zona Federal Marítimo Terrestre en las coordenadas geográficas Punto 1: 20°28'52.2" LN y 97°00'32.9 LW, Punto 2: 20°28'51.8" LN y 97°00'31.5" LW, Punto 3: 20°28'51.4" LN y 97°00'31.8 LW, y Punto 4: 20°28'51.6" LN y 97°00'32.4" LW, así como una superficie de 520.66 metros cuadrados de Terrenos Ganados al Mar en las coordenadas geográficas de referencia Punto 1: 20°28'51.6" LN y 97°00'32.4" LW, Punto 2: 20°28'51.4" LN y 97°00'31.8" LW, Punto 3: 20°28'50.4" LN y 97°00'32.4 LW, y Punto 4: 20°28'50.9" LN y 97°00'33.0" LW, localizados en establecimiento denominado palapa "El Mirador", domicilio ampliamente conocido en la Localidad y Municipio de Tecolutla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que se encontraron las obras e instalaciones que a continuación se indican:

- a) Una Galera de usos múltiples construida con castillos de concreto, descubierto por sus cuatro lados solo delimitado por una pequeña barda de tabiques de 1.45 metros de alto que forma parte de un desnivel y piso de cemento, techado solo en una parte, con dimensiones de 9.40 y 12.00 metros lineales que abarca una superficie de 112.80 metros cuadrados.
- b) Una terraza construida con postes de madera, techo de lámina de asbesto que incluye una sección de 4 regaderas y dos baños con dimensiones de 14.90 metros cuadrados y 6.60 metros cuadrados que ocupa una superficie de 98.34 metros cuadrados.

Debiendo saber la

General de Bienes Nacionales refiere en efecto el uso para todo ciudadano, sin embargo este uso debe ser A PRIORI a la ocupación, siendo todo lo contrario en su caso, pues USA, GOZA Y EXPLOTA un bien nacional del dominio público de uso común como lo son la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar sin contar con el título de concesión y/o permiso transitorio expedido por la SEMARNAT que acredite el total de la superficie ocupada. Por lo anterior, está infringiendo lo dispuesto en los artículos 8, de la Ley General de Bienes Nacionales, conducta que puede ser constitutiva de la infracción prevista en el artículo 74 fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; normatividad que, para su mayor comprensión, se transcriben de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

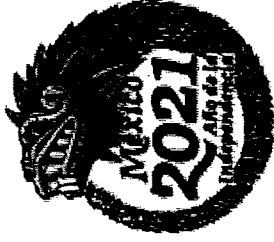
"Artículo 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes."

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

- I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas."





MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría federal de Protección al Ambiente.
Delegación Veracruz.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: I

CERVANTES.

EXP. ADMVO. NÚM: PEP/36.3/2C.27.4/0008-16.

RESOLUCION No: S.J.28/2021.

MESA: III

***Lo resaltado es nuestro**

En tal virtud, son evidentes las infracción en la que ha incurrido la [REDACTED], toda vez que la hoy inspeccionada no cuenta con el título de concesión que acredite la legal ocupación del bien inmueble federal inspeccionado, de donde deviene su actitud totalmente dolosa.

Por atribución, prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Delegación realiza visita de inspección de los recursos naturales entre los que se encuentra la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, en los que se realiza visita a los ocupantes de los bienes generales de uso común, previstos en las fracciones IV y V del artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales, y administrados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad a lo previsto en el artículo 32, de la Ley Orgánica de la Administración pública Federal, cuyo gozo tienen derecho a cualquier persona previo tramite, otorgándose títulos de concesión y/o permisos transitorios en términos de lo establecido en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, siendo estos bienes patrimonio de la Nación así como el Título de Concesión y/o permiso transitorio que pudiese ser otorgado, sin embargo dichos permisos y concesiones, solo conceden al tenedor una posesión sobre estos ya que estos bienes son inalienables, inembargables e imprescriptibles por ser bienes de la nación; no es un derecho real como lo es la propiedad, con la visita se busca la regularización de los ocupantes irregulares cuando es procedente conforme a derecho y así cumplimentar la normatividad aplicable a la materia de zona federal marítima terrestre.

TERCERO.- Aunado a lo expuesto en el considerando que antecede, y visto el escrito que se describe en el resultando 6 del presente, mediante el cual la inspeccionada menciona lo siguiente:

"Sobre el particular me permito informarle que con fecha 14 de diciembre del 2018, se envió por medio del Servicio Postal Mexicano, la contestación al Acta de Inspección, que dio inicio al procedimiento administrativo, en el que indica que los trámites para obtener la Concesión sobre la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, son realizados por mi [REDACTED] quien es el ocupante titular del área federal renunciando la suscrita a cualquier derecho sobre la misma, por lo que considero innecesario dicho procedimiento en mi contra."

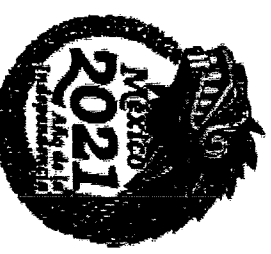
Al respecto se le informa a la C. I [REDACTED], que dicho escrito debidamente fue valorado en el acuerdo segundo del emplazamiento de fecha 30 de noviembre de 2020, argumento que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertara, así mismo fueron contestadas sus manifestaciones, de lo que se desprendió que con las documentales aportadas, ni con sus manifestaciones desvirtuó la presunta infracción asentada en el acta de inspección de fecha 29 de enero de 2016, por la cual fue emplazada, toda vez que al momento de practicarse dicha visita de inspección, la persona que ocupaba la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar con el establecimiento denominado palapa "El Mirador", domicilio ampliamente conocido en la Localidad y Municipio de Tecolutla, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, era la C. I [REDACTED].

Respecto de las documentales que presenta en su escrito de fecha 13 de enero del 2021, enviado por correo certificado con acuse de recibo el 13 de enero de 2021, consistentes en:

- a) Constancia de recepción de solicitud de concesión de fecha 07 de abril de 2016 a nombre del [REDACTED]
- b) Sello de recibo del servicio postal mexicano con fecha 14 de diciembre de 2018

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juanhuerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0008-16.
RESOLUCION No: S.J 28/2021.
MESA: III

Con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 80, 81, 85, 86, 93 fracción VII, y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **no es posible otorgarle valor probatorio**, en virtud de que las mismas fueron exhibidas en copias simples por el interesado, por lo que únicamente puede presumirse la existencia de su original. Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado lo previsto en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

Octava Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: IX, Abril de 1992
Página: 593

"PRUEBAS DOCUMENTALES. LAS COPIAS FOTOSTATICAS Y SU VALOR PROBATORIO.- La copia fotostática de un documento público o privado carece de todo valor probatorio si no se exhibe con el original o debidamente certificada por el funcionario público que haya dado fe de haber tenido el original a la vista".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 55/92. Eusebio Portillo Cabrera. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.
Amparo directo 276/90. Ignacio García Nicanor. 28 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón. (Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 266).

Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala - 5ta. Época -
Materia: No Especificada
Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: LXXI Página: 4367

"COPIAS FOTOSTATICAS, COMO PRUEBAS.- Las copias fotostáticas sin certificar, no son documentos públicos, ni privados, sino copias simples que la Ley no reconoce como medios de prueba".

Descripción de Precedentes:
TOMO LXXI, Pág. 4367. Cía. Minera "La Mexicana y Anexas", S.A. 11 de marzo de 1942. Cuatro votos.

Octava Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990
Tesis: 3a./J. 60 10/90
Página: 228

"COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido Código, en consecuencia, para determinar su valor probatorio debe aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente





MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría federal de Protección al Ambiente.
Delegación Veracruz.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PEP/36.3/2C.27.4/0008-16.
RESOLUCION No: S.J 28/2021.

MESA: III

certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas".

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.
Amparo en revisión 1873/88. Manufacturas Marium, S.A. de C.V. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Miguel Cícero Sabido.
Amparo en revisión 2719/88. Industrias Mabe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G.
Amparo en revisión 886/90. Bati, S.C. 2 de abril de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.
Amparo en revisión 9/90. José Manuel Cortez Carrillo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.
Tesis de Jurisprudencia 10/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintitrés de abril de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Guitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y Jorge Carpizo Mac Gregor.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII, Julio de 1991

Tesis: VI. 2o. J/137

Página: 97

"COPIAS FOTOSTATICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.- Las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, sino medios de prueba como son las fotografías y éstas carecen de valor probatorio pleno de no encontrarse debidamente certificadas, por lo tanto su valor queda reducido al de un indicio y sirve de prueba en tanto no se encuentren desvirtuadas".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 3/90. Grupo Orbe, S. A. de C. V. 3 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 2/90. Plaza Mediterránea, S. A. de C. V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Recurso de revisión 283/90. Adrián Bonilla Marín y otros. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Recurso de revisión 71/91. Enrique García Romero. 26 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Recurso de revisión 119/91. Mariano Hernández Robles. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Calvín Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Época: Octava Época; Registro: 820040;

Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación;

Núm. 13-15, Enero-Marzo de 1989; Materia(s): Común; Tesis: 3a. 18; Página: 45

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juanhuerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSPECCIONADO: I

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0008-16.

RESOLUCION No: S.J 28/2021.

MESA: III

distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Respecto de la manifestación vertida por la compareciente en relación a que con fecha 14 de diciembre del 2018, se envió por medio del Servicio Postal Mexicano, la contestación al acta de inspección, que dio inicio al procedimiento administrativo, en el que indique que los trámites para obtener la Concesión sobre la Zona Federal Marítima Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, son realizados por mi hijo C. EVARISTO EFREN GARCIA MANZANO, quien es el ocupante titular del área federal, al respecto se manifiesta que su dicho no lo acredita con documental alguna con la cual acredite que el C. EVARISTO EFREN GARCIA MANZANO, sea quien ocupara el domicilio.

Así mismo dentro de las actuaciones que obran en autos del expediente en el que se actúa no obra prueba en contrario, así como la inspeccionada no aporto prueba alguna con la cual desvirtué la presunta infracción asentada en la multicitada acta de inspección, misma por la cual fue emplazada.

Aunado a ello, atendiendo a que las actas de inspección son documentales públicas que hacen prueba plena, al efectuarse reuniendo los requisitos previstos en Ley, siendo la prueba del quebrantamiento a la legislación ambiental por parte de la visitada toda vez que no desvirtuó los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección que da origen al presente procedimiento. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Sumado a lo expuesto, es claro que para usar un bien nacional se deberá contar con el título de concesión correspondiente, así como realizar los pagos por ese uso goce y/o aprovechamiento en términos de lo establecido en el artículo 232-C, de la Ley Federal de Derechos, ya que de lo contrario se contraviene la legislación ambiental al caso aplicable.

CUARTO.- Las imputaciones que derivaron del acta de inspección de las cuales el hoy inspeccionado tiene conocimiento toda vez que durante la diligencia de inspección se le hizo entrega de la copia del acta respectiva, igualmente se le hicieron saber mediante acuerdo de emplazamiento al cual compareció mediante escrito de fecha 13 de enero de 2021, sin embargo no logro desvirtuar lo asentado en el Acta de Inspección de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis y se tuvieron las manifestaciones contenidas en el mismo como confesión expresa de la promovente al cumplir los requisitos marcados por la Ley al haber sido hechas por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y de hechos propios; ya que en el escrito de cuenta se





INSPECCIONADO: .

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/A/36.3/2C.27.4/0008-16.

RESOLUCION No: S.J. 28/2021.

MESA: III

confirma que la promotente es quien llevó a cabo la ocupación del área inspeccionada con las obras y construcciones circunstanciadas por el personal de inspección; aunado a lo cual, no acreditó con documental alguna durante la visita de inspección, ni a través de sus promociones del dos de febrero de dos mil dieciséis y enviado por Correos de México el cinco de febrero del mismo año, y de fecha 13 de enero de 2021 y enviado por Correos de México el trece de enero de 2021, que cuenta con Título de Concesión, permiso o autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ocupar una superficie de 320.00 metros cuadrados aproximadamente de Zona Federal Marítimo Terrestre y 520.66 metros cuadrados de Terrenos Ganados al Mar, ni para la instalación en dicha dichos bienes del dominio público federal de las obras e instalaciones consistentes en:

- a) Una Galera de usos múltiples construida con castillos de concreto, descubierto por sus cuatro lados solo delimitado por una pequeña barda de tabiques de 1.45 metros de alto que forma parte de un desnivel y piso de cemento, techado solo en una parte, con dimensiones de 9.40 y 12.00 metros lineales que abarca una superficie de 112.80 m².
- b) Una terraza construida con postes de madera, techo de lámina de asbesto que incluye una sección de 4 regaderas y dos baños con dimensiones de 14.90 m² y 6.60 m² que ocupa una superficie de 98.34 m².

Por lo anterior, y toda vez que los hechos no fueron desvirtuados, esta Delegación los tiene como ciertos, y se infringe con ello lo previsto en los artículos 8, de la Ley General de Bienes Nacionales, con lo que se configura la infracción al artículo 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, haciéndose acreedor a las sanciones previstas en el artículo 75 del citado reglamento. Normatividad del Reglamento que a continuación se transcribe:

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

“ARTÍCULO 74.- son infracciones para los efectos del capítulo II de este reglamento las siguientes:

- I. usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a los dispuesto en la ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas.**

...

ARTÍCULO 75.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Al ser la ley general, confiere al visitado el derecho de audiencia, a fin de cumplir con las formalidades del procedimiento y en el presente asunto, la parte infractora ha gozado tal derecho, para comparecer por sí, o por representante legal, derecho que ha sido utilizado tal y como se observa en autos; en ese orden de ideas, esta autoridad ha observado el cabal cumplimiento de sus garantías de audiencia y seguridad jurídica al haber sido llamado a procedimiento para ser oído, antes de emitir la presente resolución, por lo que esta Delegación procede a imponer sanciones por las omisiones previstas como infracciones.

Esta autoridad como institución de buena fe, toma en consideración todas y cada una de las documentales que obran en el expediente y requeridas por ley para desvirtuar las omisiones observadas durante la diligencia de inspección, que básicamente son carecer al momento de la visita

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.



INSPECCIONADO: I

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0008-16.
RESOLUCION No: S.J 28/2021.
MESA: III

de inspección de las documentales que acrediten la legal ocupación por el uso, goce y/o aprovechamiento del bien inmueble federal que nos ocupa.

Bajo ese tenor se tiene que hasta el momento en que se resuelve no ha sido exhibido el título de concesión por la superficie total ocupada consistente en 840.66 m² de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar que la hoy inspeccionada ocupaba al momento de levantarse el acta de inspección de fecha 29 de enero de 2016, siendo estas las probanzas requeridas en términos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Es prudente por parte de esta autoridad, hacer del conocimiento que en el artículo 4º, párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a la preservación de nuestro entorno ecológico. Para lo anterior, se cita el artículo en comento:

"Artículo 4o...."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

Al respecto, de igual forma sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el





MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría federal de Protección al Ambiente.
Delegación Veracruz.
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: I

EXP. ADMVO. NÚM: PFP/36.3/2C-27.4/0008-16.

RESOLUCION No: S.J. 28/2021.

MESA: III

desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Por ello esta Delegación procede a imponer sanción por la omisión prevista como infracción, la que fue citada dentro del cuerpo del acta de inspección, al ser un acto de autoridad positivo y que tiene la facultad para imponer las mismas, al haber reunido los requisitos previstos en Ley para la realización de nuestro acto de autoridad, sirviendo de base la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 184,724. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a. VI/2003. Página: 337.

VISITAS DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE FACULTA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA ORDENAR AQUÉLLAS, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que en el caso de las visitas domiciliarias practicadas por autoridades administrativas no es necesario que exista una orden judicial que las determine, pues la intención del Constituyente de 1917 no fue que las órdenes de visita debieran ser emitidas por la autoridad judicial, ya que tal requisito se estableció únicamente para las órdenes de cateo, lo que implica que aquéllas no sólo pueden realizar su ejecución, sino también ordenarlas, y el hecho de que el artículo 16 de la Constitución Federal disponga que las visitas domiciliarias deben sujetarse "a las formalidades prescritas para los cateos", no significa que la orden de realizarlas tenga que emanar de autoridad judicial, sino que deberá cubrir los siguientes requisitos: a) que conste por escrito, b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En congruencia con tal criterio, se concluye que el artículo 82, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la protección, defensa y restauración del ambiente y de los recursos naturales en el ámbito de su competencia, no viola el mencionado precepto constitucional.

Amparo directo en revisión 1679/2002. Pemex Exploración y Producción. 10 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Cóngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

QUINTO.- En el presente asunto el interés jurídico de esta Procuraduría atiende a lo previsto en el artículo 32 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que confiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigilar el cumplimiento de la Legislación Ambiental, de donde deviene su Reglamento Interior de esta Secretaría, en el que crea como órgano desconcentrado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual se faculta a este órgano desconcentrado para vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental a través de los actos de inspección y vigilancia de los Recursos Naturales ámbito de competencia federal, entre los que se encuentra la materia de zona federal marítimo terrestre.

Asimismo, esta autoridad como representante social está obligado una vez que observa el quebrantamiento de la Ley a sancionar las infracciones pues no es una facultad discrecional

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 81777212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0008-16.
RESOLUCION No: S.J 28/2021.
MESA: III

sancionar o no las infracciones sino apegarse a defecho sancionando cuando proceda. En apoyo a lo citado sirve la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

TAJ, 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Enero de 2003; Pág. 1868
SANCIÓN ADMINISTRATIVA. UNA VEZ ACTUALIZADA LA INFRACCIÓN LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A IMPONERLA, PUES NO GOZA DE DISCRECIONALIDAD AL RESPECTO. Sólo existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, de donde se concluye que la autoridad no goza de facultades discrecionales tratándose de infracciones a la ley, pues una vez actualizadas está legalmente obligada a imponer la sanción correspondiente, ya que, de actuar en contrario, se generaría impunidad al dejar a su arbitrio el determinar si el gobernado debe cumplir o no con los imperativos legales, lo cual es jurídicamente inadmisible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

SEXTO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente, esta Delegación determina y considera lo siguiente:

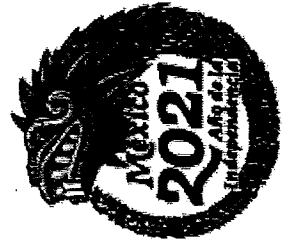
I. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE: Estos se encuentran establecidos dentro del acta de inspección ya que, al ocupar y usar 320:00 m² de zona federal y 520.66 m² de terrenos ganados al mar, sin contar con el título de concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), siendo esta la documental idónea para acreditar la legalidad de sus actividades, la un daño ambiental al área ocupada, sin que dicho daño se encuentre justificado legalmente, ocasionando un detrimento de los bienes propiedad de la nación como lo son la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, por lo que esta Autoridad colige que si existe un daño producido por parte de la hoy inspeccionada.

II. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: Que de la visita de inspección de fecha 29 de enero de 2016, se tiene como acción la ilegal ocupación de 320:00 m² de zona federal y 520.66 m² de terrenos ganados al mar y por omisión el no contar con el título de concesión correspondiente. En esa línea de ideas, esta Delegación colige que la cometida ya que, tal y como fue asentado en el acta respectiva, la ocupación del lugar inspeccionado se ha realizado aproximadamente desde el año 2007.

Por lo anterior, se determina que la hoy inspeccionada efectuó un carácter intencional en la acción y un carácter intencional en la omisión cometidas por su persona.

III. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Esta Autoridad considera, para determinar la gravedad de la infracción existente, las irregularidades asentadas en el acta de inspección, como lo es ocupar una superficie aproximada de 840.66 m² de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar sin contar con el título de concesión spondiente, se colige que la infracción cometida por la C. si es grave.

IV.- LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: De las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve se desprende que, la C. , no es reincidente según la búsqueda realizada en el archivo de esta Delegación.



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0008-16.

RESOLUCION No: S.J 28/2021.

MESA: III

fracciones V y X, 68 párrafos primero, segundo, cuarto y quinto fracciones IX, X, XI, XII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el 09 de octubre del mismo año; **así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede a resolver en definitiva v:

RESOLVE

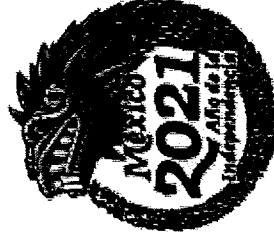
I.- El Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución.

II.- Ha quedado comprobado que la infracción a la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con los razonamientos expuestos en los Considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO QUINTO y SEXTO de la presente resolución. Por la inobservancia de los artículos 8, de la Ley General de Bienes Nacionales y 74 fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, resultando procedente la sanción prevista en el artículo 75 de este último cuerpo legal por lo que esta Delegación impone, a la

una multa por el monto total de \$3,652.00 (Tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), multa mínima, equivalente a cincuenta veces la unidad de medida y actualización (UMA), toda vez que el valor diario de la unidad de medida y actualización, correspondiente al año 2016, momento en el cual se cometió la infracción, era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), lo anterior de conformidad con el Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016; y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 28 de enero de 2016.

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462; ext. 19401, 19403



INSPECCIONADO: I

EXP. ADMVO. NÚM: PEP/PA/36.3/2C.27.4/0008-16.
RESOLUCION No: S.J 28/2021.

MESA: III

III.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive II de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema es cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

En caso contrario, una vez que haya quedado firme la presente resolución, turnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que corresponda o en su caso a la Tesorería del Municipio de Tecolutla, y una vez que sea ejecutado el cobro de esta, por parte de la autoridad ejecutora se sirva informarlo a esta autoridad.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la parte inspeccionada que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá observar lo siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

IV.- Se ordena a la ¹ la desocupación inmediata del lugar inspeccionado, otorgándosele como máximo un término de quince días hábiles para ello *(lo anterior, hasta en tanto cuente con el Título de Concesión expedido por la SEMARNAT)*. Debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá por la vía penal y podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el artículo 150, mismo que guarda una estrecha relación con el 149, de la Ley General de Bienes Nacionales.

V.- Turnese copia de la presente resolución a la Subdelegación de Recursos Naturales para efecto de que programe y realice diligencia que tenga por finalidad verificar la desocupación ordenada en la presente resolución, misma que deberá ser efectuada por parte de LA ¹, una vez que quede firme la presente resolución.

VI.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento

5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: Juanhuetta@profepa.gob.mx

Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0008-16.
RESOLUCION No: S.JJ 28/2021.
MESA: III

administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la calle de 5 de Febrero No. 11, Zona Centro de la ciudad de Xalapa, Ver.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que el medio de impugnación que procede en contra de la presente resolución es el **recurso de revisión**, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. O en su caso Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VIII.- Una vez que quede firme la presente Resolución, gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente a fin de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 107 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación a lo previsto en el Reglamento Interior de la propia Secretaría.

IX.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de febrero número 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

X.- En términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa a la **PROF. LIC. JUAN ANTONIO HUERTA CÁDIZ**, en el domicilio ubicado en Avenida Niños Héroes S/N, Colonia Cándido Aguilar, C.P. 93570, Tecolutla, Veracruz.

Así lo resolvió y firma:



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

LIC. JUAN ANTONIO HUERTA CÁDIZ
Encargado de Despacho de la Delegación de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Veracruz.

Con fundamento en el oficio PFPA/14C.261/598/19, de fecha 16 de Mayo de 2019, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente y en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 de Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012.

BIMGS


5 de febrero No. 11, Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. E-mail: juan.huerta@profepa.gob.mx
Tel.: (228) 8177212, 8185668, 8173161, 8415262, 8414462, ext. 19401, 19403.



